

220-20113

**Ref. Obligación de las sociedades mercantiles de constituirse por escritura pública**

Me refiero a los escritos radicados con los números 498.166-0 y 498.853-0, a través de los cuales se sirve formular interrogantes de diverso orden, siendo varios de ellos resorte de la Superintendencia de Industria y Comercio, que ya le fueron resueltos, compitiéndole a esta Entidad únicamente el relacionado con la obligación que le asiste a las sociedades limitadas de inscribirse o registrarse en la Cámara de Comercio y de constituirse por escritura pública.

**En el Código de Comercio se pueden distinguir tres clases de normas:**

a) Normas imperativas: Es decir, aquellas disposiciones de orden público, relacionadas con la seguridad del Estado, los intereses de los terceros, las buenas costumbres y la moralidad de la profesión de los comerciantes, que establecen obligaciones y fijan las sanciones correlativas a su violación.

En palabras del profesor Gabino Pinzón, son siempre obligatorias y no pueden posponerse ni a las reglas convencionales ni a las consuetudinarias.

b) Normas dispositivas: Aquellas cuya función es regular fenómenos independientes a la voluntad de las partes, como ejemplo podemos citar los artículos 20 y 23 del Estatuto Mercantil.

c) Por último, las normas supletivas están hechas para regular las situaciones y relaciones comerciales de los contratantes dentro del marco establecido por la ley, cuando al fijar las reglas de su actividad lo hicieron insuficientemente o dejaron de estipularlo.

En relación con el interrogante formulado respecto de la obligación que le asiste a este tipo social, o cualquier otro de constituirse por escritura pública, debe manifestársele que en el estatuto mercantil no existe norma alguna que así lo disponga. No obstante, cuando el contrato de sociedad en los términos del artículo 98 del Estatuto Mercantil es celebrado entre las partes legalmente, esto es mediante escritura pública en los términos del inciso primero del artículo 110 idem, lo que se constituye en su solemnidad, surge de él la persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, con los atributos que le corresponden.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 111 y 112 del régimen en comento, la copia de la escritura social debe ser inscrita en el registro mercantil, lo que se hace con fines de publicidad, en orden a hacer de su existencia y del contexto de sus estatutos un hecho de oponibilidad frente a terceros.

Situación diferente se predica respecto de la sociedad mercantil de hecho, la cual, no se constituye por escritura pública<sup>1</sup>, y en esa medida carece de personería jurídica<sup>1</sup>, lo que hace a sus socios solidaria e ilimitadamente responsables por sus actos, y para la prueba de su existencia es menester recurrir a uno cualquiera de los medios probatorios admitidos en la ley colombiana, por cuanto el contrato es meramente consensual, es decir sin solemnidad alguna.

En estos términos responde la Superintendencia sus inquietudes, y se le advierte que los alcances del concepto son los del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

<sup>1</sup> Art. 498 del C de Co

<sup>1</sup> Art. 499 ibidem